

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Al transmitir mi circular número 29, de 15 del corriente, padecióse error material que puede inducir a confusiones, por lo que, aclarándola, manifiesto a V. S. que prohibición arbitrio rodaje hecha en mi circular 500 de Diciembre último, afecta únicamente carruajes de lujo que satisfagan arbitrio de circulación, y no, por consiguiente, a los demás vehículos que no hallen sujetos al pago de dicho arbitrio en circulación.»

Lo que se hace público para general conocimiento y como aclaración a la circular inserta en este periódico oficial correspondiente al día 19 del actual.

Segovia, 21 de Enero de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Junta provincial del Censo electoral

Censo electoral corporativo

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º del R. D. de 31

de Octubre de 1924 se hace público que en la sesión celebrada por esta Junta el día 20 de los corrientes y previo examen de las listas remitidas por las Juntas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia de más de 1.000 habitantes, resulta que ninguna de las Asociaciones que en ellas figuran han justificado su derecho, por lo que esta Junta acuerda no proceder su inclusión.

Del examen de la documentación remitida por la Junta municipal de la capital resulta que han justificado su derecho a figurar en el expresado Censo, las Asociaciones siguientes:

OBRERAS

- Asociación obrera del Arte de imprimir de Segovia
Sociedad de Carpinteros de Segovia. Pintores-decoradores de Segovia, «La Defensa».
Sociedad obrera de Albañiles de Segovia, «El Trabajo»

CULTURALES

- Ilustre Colegio de Abogados de esta capital.
Montepío de socorros y sufragios mútuos del Clero Segoviano.
Colegio provincial de Veterinarios de Segovia.
Colegio provincial de Médicos de Segovia.
Se desestima la solicitud de inclusión de la «Liga Nacional de Defensa del Clero» por no llevar los seis años de existencia.

Estos acuerdos son recurribles ante la Sala de lo civil de la Audiencia de esta provincia, en el plazo de diez días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL Segovia, 21 de Enero de 1925.—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Presidencia del Directorio Militar

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Diciembre último, que modificó determinados artículos del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 en el sentido de regular la invalidación de correctivos y regular el reingreso en el servicio activo de los cesantes que no lo fuesen con nota desfavorable, exige para su aplicación práctica algunas aclaraciones o desenvolvimientos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando el correctivo impuesto cuya invalidación se pretenda sea el de cesantía, solo se exigirá, para conceder aquélla y el consiguiente reingreso del funcionario, que haya transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de dicha imposición, determinado en el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios, modificado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, sin que, por consiguiente, deba preceder a la invalidación del correctivo de cesantía el informe de la Junta de Jefes preceptuado con carácter general en el mencionado artículo 61 del Reglamento de Funcionarios, elevándose por el interesado la correspondiente instancia directamente al Ministerio respectivo.

2.º Como con arreglo al antes mencionado artículo, en ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad, los funcionarios a quienes se les hubiesen impuesto correctivos por las expresadas causas o se les impusiesen en lo sucesivo, serán dados de baja definitivamente en los respectivos escalafones, debiendo en lo sucesivo hacerse constar esta circunstancia en la resolución de los expedientes en que se impongan correctivos de cesantía por las indicadas causas.

Salvo lo preceptuado en el presente número, todos los funcionarios a quienes se declare cesantes, tanto cuando lo fuesen automáticamente, como cuando lo fuesen en virtud de expediente gubernativo, deberán causar baja en el escalafón activo de su categoría y clase y, en consecuencia, cuando se les conceda nuevo ingreso en el servicio activo, ingresarán con el último número de la categoría y clase a que pertenecieron cuando fueron declarados cesantes.

3.º En lo sucesivo se exigirá la previa formación de expediente para decretar las cesantías de los funcionarios en todos los casos, incluso en el de abandono de destino a que se refiere el artículo 30 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, con la sola excepción de las cesantías que se decreten por no presentarse el funcionario a tomar posesión de su destino dentro de los plazos marcados en los nombramientos, traslados o de las prórrogas de aquéllos, en los cuales casos la cesantía

se creará de modo automático, sin otro requisito que el de que por el Jefe de la dependencia para que los funcionarios hubieran sido nombrados o trasladados se comuniquen al Ministerio la falta de presentación de los mismos dentro de término. Se considerará como abandono de destino a todos los efectos legales la circunstancia de que un funcionario no se reintegre a su puesto después de haberle sido concedida una licencia o permiso, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, o después de haber terminado las comisiones que se les hubieren conferido.

4.º Todos los funcionarios que con anterioridad a la publicación del Decreto de 12 de Diciembre de 1924 hubiesen sido declarados cesantes sin formación de expediente y sin que conste en el personal del interesado que el motivo de su cesantía fuese la inmoralidad o falta de probidad o la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación, o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad y siempre que figurasen en los respectivos escalafones en tal concepto de cesantes, se entenderá que tienen derecho al reingreso en el servicio activo por el turno correspondiente y sin necesidad de la previa invalidación establecida en el artículo 61 del Reglamento de funcionarios modificado por el citado Real decreto de 12 de Diciembre de 1924.

5.º El precepto de la disposición segunda de dicho Real decreto, por virtud de la cual se hacen extensivos sus preceptos al reingreso de cesantes declarados con anterioridad a la fecha del mismo, se entenderá que se refiere única y exclusivamente a aquellos funcionarios que, habiendo sido declarados cesantes en formación de expediente gubernativo o habiéndolo sido en virtud de expediente, figuren como tales cesantes en los respectivos escalafones, quedando excluidos de dichos beneficios todos los cesantes que, cualesquiera que sean las causas, no aparezcan incluidos en los mencionados escalafones.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Marqués de Magaz.

S. S. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno. (Gaceta del 8 de Enero de 1925)

Excmo. Sr.: Iniciada la aplicación del Real decreto de 30 de Diciembre último, sobre reorganización de las Delegaciones gubernativas, ha podido apreciarse que en algunos partidos judiciales, no muchos, acaso resulte perjudicial para los intereses públicos una brusca interrupción de la labor aún no ultimada por los respectivos Delegados. Ello aconseja abrir una especie de período de transición en el que, previa justificación rotunda de la necesidad, sea posible, siempre con carácter marcadamente excepcional y aplicando un criterio de suma restricción, disponer de un número de aquellos funcionarios algo superior al asignado a cada provincia.

Y habiéndose suscitado, por otra parte, ciertas dudas respecto a la inteligencia de determinados preceptos del expresado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles que por especiales y poderosos motivos juzguen de estricta conveniencia y notoria necesidad la continuación en su provincia de un número de Delegados gubernativos superior al que les asigna el Real decreto de 30 de Diciembre último, podrán elevar la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, razonándola con toda clase de antecedentes. Dicho Ministerio emitirá el oportuno informe y con él remitirá la propuesta a la Presidencia del Directorio Militar, para la resolución que proceda.

En todo caso, las propuestas han de expresar el plazo máximo de duración que a juicio del Gobernador civil convenga señalar al régimen autorizado por esta disposición.

2.º Los Gobernadores podrán proponer a los Capitanes generales de la correspondiente Región el nombramiento de un Delegado militar para la zona que, conforme al artículo 2.º del mencionado Real decreto, queda bajo su personal vigilancia y gestión.

Las personas que sean objeto de esta designación tendrán las mismas facultades que los restantes Delegados gubernativos, pero percibirán los emolumentos que les asignó el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, y no los establecidos en el de Diciembre de 1924.

Asimismo, cuando por cualquier circunstancia resulte que un Delegado gubernativo solo tiene a su cargo un partido judicial, sus haberes y emolumentos se fijarán conforme a la legislación anterior, sin que, por lo tanto, sea aplicable, en tales casos, lo prevenido en el Real decreto de Diciembre de 1924.

3.º Los Delegados gubernativos, cualquiera que sea su clase o categoría militar, tendrán el concepto de disponibles, a los efectos de fijar sus haberes; pero por lo demás, conservarán los destinos que desempeñan al ser designados para aquellos cargos, así como el derecho de optar a cualesquiera otros, conforme a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor General Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.  
(Gaceta del 8 de Enero de 1925.)

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de inscripción en el Registro civil de

las defunciones, se establece en las capitales de las provincias y en las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes, con arreglo al último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, el servicio especial de reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil.

Para determinar el número de habitantes, se tendrá en cuenta la población de hecho que resulte de dicho censo.

El servicio estará a cargo de los facultativos que actualmente lo prestan en las poblaciones donde se halla establecido.

Artículo 2.º Salvo lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las poblaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, habrá dos facultativos encargados del servicio que el mismo artículo determina, uno con carácter de propietario y otro como suplente.

La misión de éste será sustituir y auxiliar al propietario, en los términos que se establecen en las instrucciones respectivas.

Artículo 3.º El cargo de Médico del Registro civil se desempeñará por Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, españoles y mayores de edad.

El ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro civil será en lo sucesivo por oposición y por la categoría de suplentes, salvo en el caso de que hubiera vacantes de propietarios que proveer y no existieran propietarios ni suplentes a quienes nombrar para ellas con arreglo a lo prevenido en el presente Decreto.

En este caso, esas vacantes de propietarios se proveerán también por oposición.

El nombramiento se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Jefatura Superior de los Registros y del Notariado, según el resultado de las oposiciones.

Artículo 4.º El cargo de Médico del Registro civil es compatible con el ejercicio de la asistencia facultativa y, en general, con todo cargo profesional que no sea el de Médico forense o el Médico de la Beneficencia municipal que preste asistencia en el mismo distrito en que se ejerza el cargo de Médico del Registro civil. Ningún cadáver será reconocido por el Médico del Registro civil que hubiere prestado asistencia facultativa como Médico titular o de la familia.

Artículo 5.º Los Médicos del Registro civil podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria por plazo que no sea menor de un año y sin que el tiempo de esa excedencia sirva de abono para la antigüedad.

Artículo 6.º Los Médicos del Registro civil de España constituirán un solo Cuerpo, y a los efectos que se expresan en las disposiciones que siguen, se formará un escalafón único, dividido en dos Secciones, la de propietarios y la de suplentes, en las que figurarán unos y otros por el orden riguroso de antigüedad en sus respectivas posesiones y categorías.

Artículo 7.º Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, se dividirán en tres categorías:

De primera.—Los de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.

De segunda.—Los de las poblaciones no comprendidas en la categoría anterior que excedan de 50.000 habitantes; y

De tercera.—Los de las restantes poblaciones, capitales de provincia o mayores de 40.000 almas.

Artículo 8.º De cada tres vacantes de Médicos propietarios de las categorías primera y segunda, corresponderá una a cada uno de los turnos que a

continuación se expresan, empezando por el primero:

1.º De antigüedad absoluta en el Cuerpo.

2.º De antigüedad en la categoría.

3.º De antigüedad absoluta entre los suplentes, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, los adscritos a la población a que corresponda la vacante que se haya de proveer.

La determinación del turno a que corresponda cada vacante se hará ateniéndose a la fecha de ella.

Cuando ocurriesen varias vacantes de igual categoría en la misma fecha, el turno se determinará libremente por el Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Las vacantes de tercera categoría se proveerán en los propietarios más antiguos que la soliciten.

Las resultas de todo concurso de propietarios en esta categoría se proveerán con los suplentes más antiguos que la soliciten.

Las vacantes de propietarios, sin distinción de categorías, desiertas por virtud de lo dispuesto en las reglas anteriores y todas las de suplentes se proveerán por oposición, que se verificarán en Madrid.

El Tribunal se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe superior de los Registros y del Notariado o el funcionario del Cuerpo técnico especial de ese servicio en quien delegue, y cuatro Vocales, a saber: Un Oficial de dicho Cuerpo técnico y un Médico propietario del Registro civil de Madrid, designados éstos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de dos Facultativos propuestos por la Real Academia de Medicina.

Un Reglamento especial determinará la forma de hacer las oposiciones.

Artículo 9.º En el reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones los Médicos del Registro civil se ajustarán a las instrucciones que para cada población apruebe el Jefe superior de los Registros y del Notariado, siendo reglas comunes a todas las instrucciones las siguientes:

1.ª Que el reconocimiento de los cadáveres deberá hacerse antes de las diez y ocho horas del fallecimiento, a cuyo efecto las personas a quienes se refiere el artículo 76 de la ley del Registro civil darán parte del fallecimiento, dentro de las diez horas de haber ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

2.ª Que el Médico encargado del reconocimiento del cadáver extenderá una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, o una certificación en papel común que contenga las circunstancias determinadas por el artículo 77 de la expresada ley.

3.ª Que por los facultativos encargados del reconocimiento de los cadáveres se emplearán necesariamente, mientras otra cosa no se disponga, el sistema de la reacción de Lecha-Marzo, sin que por ello pueda exigirse emolumento alguno a la familia.

4.ª Que cuando del reconocimiento de un cadáver, hecho en los términos exigidos por la finalidad de esta función para el Registro civil, apareciesen los indicios de criminalidad, el Médico dará el debido conocimiento al Juez municipal respectivo, informándole sobre las precauciones que en cada caso deban adoptarse, hasta que intervenga en el asunto el Juzgado de instrucción correspondiente.

5.ª Que a fin de dar a conocer su carácter en el ejercicio del cargo y actos oficiales, los Médicos del Registro civil habrán de usar un distintivo especial, consistente en una medalla de plata, sin esmalte, de dos centímetros de anchura y tres de largura, en forma de

escudo, sobremontado por una corona real, y que lleve en el anverso gravadas las armas de España y en el reverso la siguiente inscripción: «Cuerpo de Médicos del Registro civil».

Deberán proveerse asimismo de un carnet de identidad, con su retrato y firma, autorizado por el Juzgado municipal respectivo, y en caso de encontrar resistencia en el cumplimiento de su misión podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 10. Por todos los servicios de cada reconocimiento de un cadáver, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia o herederos del difunto, en su caso, con excepción de los pobres, la cantidad de cinco pesetas en las poblaciones de la primera categoría, cuatro pesetas en las poblaciones de las de la segunda categoría y tres pesetas en las restantes poblaciones, sin percibir por ningún concepto otro emolumento alguno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.ª En las poblaciones que actualmente se halla establecido el servicio de reconocimiento de cadáveres, seguirá encomendado a los facultativos que ahora lo desempeñan; pero las vacantes que ocurran se proveerán en la forma establecida en este Decreto.

2.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Jefe superior de los Registros y del Notariado, se dictarán las reglas necesarias para la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir, en lo relativo al sistema de provisión de vacantes en concurso, tan pronto como se provean por oposición las plazas que en el mismo se crean y se forme el escalafón general.

Dado en Palacio, a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración del párrafo 2.º del artículo 1.º de la Real orden de esta Presidencia de 19 de Diciembre último, (Gaceta del 21), referente a agregaciones, lo siguiente:

1.º No se considerarán como agregaciones a los efectos de tal Real orden las comisiones del servicio concedidas a individuos de los Ejércitos de mar y tierra con destino a las tropas que sirven en Marruecos.

2.º Tampoco se considerarán como agregaciones las comisiones al extranjero ni las comisiones del servicio para la Península, aunque lleven consigo cambio eventual o transitorio de residencia, siempre que sea para desempeñar funciones o servicios que correspondan o sean propios de los Centros o Cuerpos a cuya plantilla pertenezcan los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.—El Marqués de Magaz. Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Notario de Zamora don Saturnino Echénique, en solicitud de que se declare que son compatibles los cargos de Notario y Diputado provincial cuando se trate de Notarios que desempeñan sus funciones en poblaciones menores de 24.000 habitantes, pero don le exista Diputación provincial; y

Considerando que establecido por

la ley del Notariado que el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devenga sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio, sin más excepción que la de poder admitir, aun fuera del mismo, los cargos de Diputado a Cortes o Diputado provincial en los pueblos que pasen de 20.000 almas, los sucesivos Reglamentos dictados para la ejecución de esa ley no han reconocido más excepciones que las expuestas, a fin de evitar—como expresaba el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en consulta resulta por Real orden del mismo Ministerio de 1.º de Febrero de 1893—Que por el abandono de residencia de los Notarios de poblaciones menores de 20.000 habitantes se perjudique el servicio público.

Considerando que tal perjuicio no existe por no ser preciso el abandono de la residencia en los casos en que, como el de que ahora se trata, ha de ejercerse el cargo de Diputado provincial en lugar mismo de la residencia oficial del Notario elegido para esos cargos en virtud de la confianza que inspira por la índole de su función, que aconseja sean autorizados para desempeñarlos, sin perjuicio de su carrera ni del ejercicio de aquélla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, como aclaración al precepto al artículo 16 de la ley del Notariado del 28 de Mayo de 1862, los Notarios titulares de Notarías de pueblos inferiores a 20.000 almas podrán ser elegidos y admitir el cargo de Diputado provincial desempeñándolo simultáneamente con el de Notario cuando se trate de la misma residencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 10 de Enero de 1925)

81

## Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Diciembre de 1924.

PRESIDENCIA DEL SR. D. SEGUNDO GILA SANZ, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se detallan, los cuales pasó a resolver, haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 5, 12, 19 y 26, para celebrar las sesiones correspondientes al próximo mes de Enero.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación que el señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial de protección a la infancia y extinción de mendicidad dirige al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, notificando el acuerdo adoptado por la expresada Junta, expresando la efusiva gratitud de la misma por la obra de humanidad y de protección social que viene realizando la Diputación de Segovia, otorgaría su aplauso caluroso y su felicitación más entu-

siasta y dar cuenta al Consejo Superior por si este organismo entiende que debe conceder con su aplauso el aliento debido a una labor tan eficaz e inteligente; la Comisión acuerda quedar enterada.

Sección de Ancianos.—Abades y Cobos de Segovia.—Solicitado por Gregorio García Pavón, de 66 años, soltero y natural de Cobos de Segovia y vecino de Abades, su ingreso en la Sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por ser pobre de solemnidad y no poder trabajar por su edad sexagenaria, y resultando hallarse justificados los extremos exigidos respecto de esta clase de pretensiones; la Comisión acuerda inscribir al Gregorio con el número cinco en el turno del partido de Santa María de Nieva, a que corresponde el pueblo de su naturaleza, para que efectúe su ingreso cuando le corresponda, toda vez que en la actualidad no existe plaza vacante que pueda ocupar en dicha Sección.

Sección de lactancia.—Pedraza y Arlada de Pirón.—Vistas las instancias suscritas por Narciso Vallejo Arribas, vecino de Pedraza de la Sierra y por Abdón de Pedro Gómez, de Arlada de Pirón, en solicitud de que se les conceda el subsidio de lactancia para atender a la de dos niños gemelos que han dado a luz sus respectivas esposas, las cuales no pueden criarlos ni ellos sufragar los gastos de un ama; la Comisión, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los solicitantes y en sus esposas y que está justificados los extremos exigidos, acuerda conceder el subsidio de 30 pesetas mensuales a cada uno de los solicitantes para atender a los gastos que les ocasione el ama que elijan para la lactancia de sus respectivos hijos, que se comprometa a criar a uno o a los dos gemelos y que en el plazo de un mes se presenten las madres de esos niños a ser reconocidas por los Médicos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para ver si pueden o no criar a sus repetidos hijos.

Banco de Cataluña.—Barcelona.—Dada cuenta de una carta-circular que el Sr. Subdirector del Banco de Cataluña iniciador del proyecto de creación del Banco municipal de España, dirige al Sr. Presidente de esta Diputación facilitando noticias respecto a los estudios que tiene hechos para atender a cuantos problemas se relacionen con el crédito local; y manifestando que el expresado Banco por medio de sus Consultorios Jurídico y Técnico estudiará, a indicación de esta Corporación, la posible aplicación del Real decreto a las necesidades de esta provincia, así como cualquier otra cuestión relacionada con el crédito local; la Comisión acuerda quedar enterada.

Escuela Normal de Maestros.—Capital.—Remitido por el Sr. Arquitecto provincial, en cumplimiento de un acuerdo, el presupuesto de las obras de reforma precisas en el local que ocupó la Escuela Normal de Maestros para la instalación en el mismo de la Escuela Normal de Maestras; la Comisión acuerda quedar enterada y que se una a los demás antecedentes para en su día resolver lo que proceda.

Carreteras provinciales.—Segovia.—Participado por el Sr. Director de Carreteras provinciales que según le comunica verbalmente el contratista de la reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera provincial de Segovia a Venta de San Medel, se encuentran completamente terminados los acopios de piedra; la Comisión acuerda designar al Diputado provincial D. Tirso Rey, para que, en unión del expresado

Sr. Director de Carreteras y en representación de la Diputación, se proceda a recibir dichos acopios, en la forma acostumbrada.

Personal.—Capital.—La Comisión acuerda conceder al Capataz de carreteras Pablo Pérez del Cura, un último plazo de diez días, para la presentación de los documentos que se le tienen reclamados en virtud de los acuerdos adoptados en sesiones de 3 de Septiembre y 8 de Noviembre últimos; advirtiéndole que de no verificarlo se obtendrán a su costa.

Beneficencia provincial.—Capital.—Se acuerda celebrar un festival en la Diputación para repartir juguetes a los niños del Hospicio; y para que éstos reciban el agarajo de todas las clases sociales, invitará que éstas contribuyan con dinero, juguetes o caramelos para dicho fin.

Obras provinciales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia provincial trasladando un extremo de la que le ha dirigido el Sr. Magistrado Inspector de Tribunales, designado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo para efectuar una visita a dicha Audiencia y su fiscalía al dar aquél por finalizada la misma, con referencia a las obras que podrían realizarse para la debida instalación de la fiscalía en local digno y decoroso; la Comisión acuerda dirigirse al Ayuntamiento de la Capital comunicándole la necesidad de las Comisiones permanentes de ambas Corporaciones se pongan de acuerdo para determinar si se han de ejecutar las obras de referencia, y en este caso ordenar la formación de los oportunos proyectos y presupuesto de las mismas. Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 27 de Diciembre de 1924.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Segundo Gila Sanz.

178

## Alcaldía de Castrojimeno

A virtud de que las presentadas ante esta Alcaldía por roturaciones arbitrarias hechas en las vías pecuarias de este término, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión del día 11 del mes en curso, ha acordado verificar un deslinde y amojonamiento de dichas vías, que empezarán a los quince días de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y continuará hasta su terminación.

Lo que se publica para conocimiento y citación de los interesados en las fincas que han de deslindarse, quienes podrán presentar por los procedimientos legales las reclamaciones que juzguen convenientes, en un plazo de ocho días, a contar desde el que se dé por terminado el deslinde; pues transcurrido este tiempo, no será atendida ninguna.

Castrojimeno, 12 de Enero de 1925.—El Alcalde, Norberto Carezo.

176

## Alcaldía de Aldehorno

### EDICTO

Don Juan García Peral, Presidente de la Junta de repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año económico actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en esta presidencia por el plazo de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos;

sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Aldehorno, a 10 de Enero de 1925.—Juan García.—V.º B.º: El Alcalde Juan Cornejo.

## Alcaldía de Aldehuela de Codonal

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1923 a 1924, comprensivo dicho ejercicio del 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que sea inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos de este pueblo que lo crean conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Aldehuela del Codonal, 13 de Enero de 1925.—El Alcalde, Francisco Iglesias.

238

## Alcaldía de Cabañas de Polendos

Para poder formar con acierto el repartimiento general de utilidades de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y año económico de 1924-25, se hace preciso que toda persona que obtenga en este término alguna utilidad, renta o pensión de las comprendidas en los artículos 32 y 36 del Real decreto antes mencionado, presente en término de ocho días, en dicho Ayuntamiento, las relaciones juradas de aquéllas, exigidas por el artículo 5.º de la ordenanza aprobada; bien entendido que el contribuyente que así no lo verifique, queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades y además a respetar las que le sean asignadas por las comisiones de evaluación o Junta general de reparto, y por tanto sin derecho a reclamación alguna.

La inexactitud en la declaración de utilidades será castigada en la forma que previene el artículo 105 del repetido Real decreto.

Cabañas de Polendos, a 14 de Enero de 1925.—El Alcalde, Francisco Casado.

255

## Alcaldía de Cantalejo

Aprobado por la Comisión permanente municipal el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1925-26, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen. En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesados.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del art. 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Cantalejo, 17 de Enero de 1925.—El Alcalde, Germán Zamarro.

**Alcaldía de Santa María la Real de Nieva**

Don Jacinto Balbuena Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta Villa en el año de 1904, los cuales figuran en el alistamiento para el corriente reemplazo, se cita a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, para que verifiquen su presentación en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día primero de Febrero a las once, en que se procederá a la rectificación del alistamiento; el día ocho del mismo a igual hora, para el cierre definitivo; el día quince del propio mes y hora de las siete, en que se verificará el sorteo, en su caso, y el Domingo primero de Marzo a las diez, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles, que de no comparecer en los días y horas señalados, les parará el perjuicio que haya lugar.

*Mozos que se citan:*

Samuel Benito Mateos, hijo de Francisco y Teófila, nació en 16 de Febrero de 1904.

Mariano García Casado, hijo de Jesús y Lucinia, nació en 10 de Julio de 1904.

Mariano Llorente Torrijos, hijo de Hilario y Rafaela, nació en 23 de Julio de 1904.

Pedro García Cabrero, hijo de Felipe y Manuela, nació en 17 de Septiembre de 1904.

Santa María la Real de Nieva, 19 de Enero de 1925.—El Alcalde, Jacinto Balbuena.

**Alcaldía de Castillejo de Mesleón**

Comprendidos en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, los mozos Longinos Gutiérrez Velasco, hijo de Baltasar y María Carmen, que nació en este pueblo el día 15 de Marzo de 1904; Elías Casla Muñoz, hijo de Gabriel y Antonia, nacido el 17 de Abril de 1904; Eloy Barahóna Vacas, hijo de Valentín e Hipólita, que nació el 25 de Junio de 1904, y Antonio Cristóbal Martín, hijo de Mariano y María, nacido el 1.º de Julio de 1904, cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, tutores o representantes legales, se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamientos donde residan, a fin de que puedan pedir su inclusión en el Municipio de su residencia, dando cuenta al de esta localidad, para su exclusión. Si no contestaren, quedarán definitivamente alistados en este distrito; de conformidad a disposiciones vigentes; quedando por tanto citados a los actos siguientes:

1.º A la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 1.º de Febrero, a las dos de la tarde.

2.º A la rectificación definitiva y cierre de las listas, el 8 de Febrero, a las doce.

3.º Al sorteo, que se celebrará el día 15 del mismo Febrero, a las siete.

4.º A la clasificación y declaración de soldados, el día 1.º de Marzo, a las diez, o en caso contrario, el día que para dichos actos se señale por la Superioridad; de no comparecer a este último acto, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Castillejo de Mesleón, 20 de Enero de 1925.—El Alcalde, Justo Sanz.

**Alcaldía de Basardilla**

Confeccionado que ha sido el padrón de cédulas personales para el año 1925-26, se encuentra expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por el contribuyente que lo desee, así como si la clasificación de su cédula no la halla conforme, presentar el correspondiente recurso.

Basardilla, 15 de Enero de 1925.—El Alcalde, Toribio Garrido.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Santo Tomé del Puerto
- Ciruelos de Coca
- Siguero
- Fuentemizarra
- Navalilla
- Ortigosa del Monte
- Los Huertos
- Valverde del Majano
- Valdevarnés
- Matabuena
- Navares de Enmedio
- Navares de las Cuevas
- Villagonzalo de Coca
- La Cuesta
- Marugán
- Hinojosa del Cerro
- Chatún
- Castro de Fuentidueña
- Pinarejos
- Zarzuela del Pinar

**Alcaldía de Prádena**

Se saca a concurso, por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el suministro de fluido eléctrico para alumbrado público de este pueblo, bajo el tipo de tasación anual de 1.500 pesetas y condiciones insertas en el pliego al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La apertura de pliegos tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las diez de la mañana del día 21 de Febrero próximo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Prádena, 17 de Enero de 1924.—El Alcalde, Miguel Matesanz.

**Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña**

*Edicto de acumulación de débitos del repartimiento general de utilidades*

Don Eugenio Rodrigo Izquierdo, Agente-recaudador ejecutivo del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos del citado reparto, correspondientes a los ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924, se encuentran comprendidos los deudores, de paradero desconocido y forasteros que a continuación se expresan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen, ni hayan manifestado el lugar de su residencia, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, aplicable a la Hacienda municipal, y por lo cual expongo el presente edicto que se publicará en la Casa Consistorial, en el BOLETIN OFI-

cial y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento a los interesados que con fecha 28 de Diciembre último he dictado la siguiente

«Providencia de acumulación de débitos.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último semestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, lo cual se notificará a los deudores.

N.º del padrón	NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores	CUOTAS y recargos — Pesetas
9	Justo Acebes Hernansanz	2'39
32	Demetrio Barbudo García	55
37	Angel Benito Martín...	1'33
38	Antonio Benito Santamaría .....	1'75
40	Matías Benito .....	5'82
46	Antonio Cahorro Rodrigo	5 48
50	José Calvo Pérez .....	3'38
52	Lorenzo Calvo Barbudo.	99
64	Manuel Cisneros Galindo	2'62
69	Juan Díaz Martínez....	2'18
88	Teodoro García.....	1'38
126	Simón Herrero Mate....	3 69
127	Tomás Herrero Mate....	2'39
140	Angel Martín Oarubia..	10'37
146	Segundo Melero Fuentes	16'62
161	Anacleto Miguel Pascual.	9'41
160	Pedro Miguel Antero....	4'85
159	Victorio Miguel Arranz.	2'66
169	Segundo Muñoz Gozalo..	1'48
176	Calixto Navarro Pérez..	1'62
185	Antonio Pajares Lobo..	1'88
205	Feliciano Pérez Sacristán	4'13
210	Nicomedas Rojo Pérez..	1'64
211	José Romero Devesa....	21'94
224	Matilde Santos.....	97
246	Restituto Velasco Martín	1'58
258	Manuel Alvaro.....	15'76
265	Catalina Arranz.....	1'62
268	Felipe Asenjo Martín...	1'36
271	Restituto Barbudo.....	1'47
278	Mariano Benito.....	2'77
279	Tomás Benito.....	4'60
283	Marcelino Cabello.....	9'37
284	Félix Calvo Vaquerizo..	10'79
295	Juliana Cisneros.....	3'67
306	Mariano Díez Sancho....	1'03
307	Juan de Dios.....	8'92
315	Tomás de Frutos.....	4'95
346	Ramona Gilsanz.....	39 66
370	Ezequiel González.....	35'69
348	Antonia Giménez Sanz.	2 86
349	Paula Giménez Sanz....	3'92
351	Tomasa Jimeno Gómez.	10'58
352	Mariano Jimeno.....	44'88
384	Felipe Hernansanz.....	3 09
386	Juan Izquierdo Benito..	5'92
392	Antonio Lobo Pajares..	1'71
397	Hilario Lucas Benito...	3'44
406	Isidora Martín.....	10'33
309	Sebastián Martín.....	3'37
411	Celedonio Mate.....	7'84
424	Pedro Miguel Andrés...	9'90
437	Antonio Navajo.....	2'61
441	Ansulmo Núñez.....	4'04
440	Mariano Núñez Navajo.	97
443	Manuel Pajares Rojo...	2 61
465	Juan Ramos Zorrilla...	60
477	Pablo Romero.....	292'64
488	Pablo Sáez y Sáez.....	105'28
481	José Sainz Gozalo.....	1'97
488	Pedro Salcedo.....	54
491	Luis Sancha Sancho....	82
495	Isabel Santiuste.....	1'88
523	Petra Velasco.....	1'88
519	Román Velasco Pesquera	2'41
530	Dionisio Yuste.....	1'88

En Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 15 Enero de 1925.—El Agente ejecutivo, Eugenio Rodrigo.

EDICTO

**Acumulación de débitos.—Zona de Cuéllar**

**PUEBLO DE TORRECILLA DEL PINAR**

**Contribución territorial rústica**

*Principia el débito el ejercicio de 1924.—Trimestre que se acumula 1.º de 1924-25.*

Don Víctor Casado de Frutos, Auxiliar Agente ejecutivo de esta Zona de Cuéllar.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débito del citado concepto correspondientes al período expresado, se ha dictado con fecha 22 de Octubre de 1924, la siguiente

«Providencia de acumulación: En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la providencia anterior, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite por duplicado a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y en la *Gaceta de Madrid*, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en el sitio de costumbre.

Número de orden	Nombres y apellidos de los deudores	Cuotas y Recargos. — Pts. Cts.
99	Juan Navajo Montes....	4'85
108	Ramona Pérez Abab...	18'41
121	Fernanda Sombrero Galindo	51'21
161	Norberto Benito.....	6'21
179	Tomás Carretero.....	7'57
176	Juan Cisneros.....	4'85
169	Ladislao Cisneros.....	5'13
189	Mariano de Dios.....	4'75
194	Tomás de Frutos.....	8'76
232	Pedro Izquierdo.....	5'96
360	Lucas Melero Martín...	4'86
258	Domingo Miguel Martín.	4'71
278	Juan Pecharromán.....	10'14
275	Andrés Pérez.....	6'07

Torrecilla de Pinar, 22 de Octubre de 1924.—El Agente auxiliar, Víctor Casado.

**ANUNCIO**

Don Antonio García Perlado, Testamentario de la herencia de don Pascual Verdugo Muñoz.

Hago saber: Que habiendo fallecido Pascual Verdugo Muñoz, de esta vecindad, y estando practicando las operaciones de testamentaría, todo aquel que se crea con derecho a hacer alguna reclamación, puede hacerla en el plazo de treinta días, sea en contra o en favor de dicha testamentaría; transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna que se presente.

Hontalbilla, 14 de Enero de 1925.—El Testamentario, Antonio García.